



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 31 003 002 2020-00114 00 Acción de tutela de primera instancia **CHARLY MIGUE RODRIGUEZ MENDOZA** como apoderado judicial de **ARAI SAL VIDAL SOLANO**, contra **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, Y BANCO CAJA SOCIAL**. Derechos fundamentales Salud, la vida, la Vida en Condiciones Dignas, Mínimo Vital, Habeas Data y Debido Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por CHARLY MIGUE RODRIGUEZ MENDOZA como apoderado judicial de ARAI SAL VIDAL SOLANO, contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, Y BANCO CAJA SOCIAL.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

A su poderdante se inició un Proceso Singular de Mínima Cuantía, en la cual, la Demandante fue BANCOMEVA S.A. en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, y que mediante AUTO de fecha de 15 de junio del hogaño, esa agencia en derecho, decretó LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo radicado es 20001-40-03-007-2017-00484-00.

A pesar de haberse dado LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que en su parte resolutive se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que consistían en embargo de las cuentas de ahorro o corrientes a su nombre y el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles de su propiedad, aduce su representada que las entidades en las que tiene cuentas de ahorro no reconocen la orden decretada hasta tanto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, no les oficie y ordene el DESEMBARGO de las cuentas.

En varias ocasiones le ha escrito al JUZGADO, accionado y les ha puesto en conocimiento esta situación y tampoco le han ayudado ante esa situación que le está causando graves perjuicios ya que puede depositar dineros en las cuentas o se abstiene de hacer movimientos bancarios.

Su salud en estos momentos no es la mejor y tiene que ser hospitalizada de manera urgente por su delicado estado de salud, ya que desde hace más de seis (06) años viene padeciendo de SINDROME DE ARNOLD CHIARI TIPO I; TRAE RNM CEREBRAL SIMPLE DE HACE UN AÑO

CQUE MUESTRA MALFORMACIÓN CHIARI TIPO I CON SIRINGOMIELIA EN UNION BULBO MEDULAR, ESTE FUE MANIFESTADO CON INESTABILIDAD PARA LA MARCHA, CERVICALGIA Y DOLOR DE CABEZA, TINNITUS Y VERTIGOS OCASIONALES.

Es URGENTE el levantamiento de las medidas cautelares y desembargas no solo porque carecen de objeto y viola el debido proceso, sino porque el estado de salud es muy delicado y tiene orden medica de HOSPITALIZACIÓN URGENTE, y no ha podido hacerlo porque es por fuera de su lugar de domicilio y eso implica cubrir sus gastos médicos y viáticos a la ciudad de Cartagena y por motivos de seguridad no puede desplazarse con grandes sumas de dinero de sus viáticos y de su acompañante y es extremadamente necesario hacer la consignación en el BANCO BBVA de la cual es titular.

En estos momentos su apadrinada depende del levantamiento de la medida provisional urgente para que el BANCO BBVA, levante el embargo y pueda viajar a realizarse la HOSPITALIZACIÓN URGENTE, ordenada por el Médico tratante, antes de que sea demasiado tarde y haya consecuencias fatales para su salud y vida.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales a la Salud, la vida, la Vida en Condiciones Dignas, Mínimo Vital, Habeas Data y Debido Proceso.

PRETENSIONES:

Solicita el apoderado judicial de la parte accionante, se tutelen a su defendida los derechos fundamentales a la Salud, la vida, la Vida en Condiciones Dignas, Mínimo Vital, Habeas Data y Debido Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR- CESAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL y OFICINA DE INSTRUMENTOS PULICOS DE RIOHACHA., que, en un término perentorio de 48 horas, contadas a partir del fallo de esta acción de tutela, ordenen materializar lo decretado mediante AUTO de fecha de 15 de junio del ogaño, esa agencia en derecho, decretó LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo radicado es 20001-40-03-007-2017-00484-00.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Orden de HOSPITALIZACION URGENTE.
2. AUTO de fecha de 15 de junio del ogaño, esa agencia en derecho, decretó LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo radicado es 20001-40-03-007-2017-00484-00.
3. HISTORIA CLINICA.
4. SOLICITUD ANTE EL JUZGADO PARA OFICIAR AL BBVA.
5. REPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR:

1.- Pantallazo de envío de oficios o auto que ordena levantar la medida cautelar dirigidas a las entidades financieras.

BANCO CAJA SOCIAL:

- 1.- Oficio de comunicación
- 2.- Pantallazo recibido de parte del Juzgado accionado.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído del 09 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, Y BANCO CAJA SOCIAL, y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR:

Aduce que en la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso se cumplió con la carga cual no es otra que ordenar el levantamiento de la medida cautelar, a lo cual se atendió de conformidad, se precisa que los interesados son los encargados de dirigir ante las entidades los oficios correspondientes.

Indica, que el interesado radico los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, ante las entidades que registraron la medida y estos no proceden de conformidad, la omisión por parte de las entidades bancarias o los protocolos que ellos surten en estos trámites no nos hace culpables de la demora en el levantamiento de la medida cautelar.

Sin embargo, a fin de buscar la solución del inconveniente que ocasiono la acción constitucional, se dispuso en enviar sendos oficios ante las entidades bancarias en referencia, con el fin de ratificar la orden de levantamiento de la medida cautelar.

Argumenta, que no quedaría gestión alguna, por lograr la efectividad de lo ordenado en el auto antes referido, por lo tanto, solicita se proceda negativamente frente a las pretensiones de la parte accionante, por carencia actual de objeto.

CONTESTACIÓN DEL BANCO DAVIVIENDA:

Alega que revisando los aplicativos sobre la accionante no reposa una medida de embargo, por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DEL BANCOLOMBIA:

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

CONTESTACIÓN DEL COLPATRIA:

Alega que la actora no tiene vinculo comercial con la entidad financiera y tampoco ha aplicado una medida cautelar, por lo tanto, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DEL BANCO AGRARIO:

Manifiesta que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, la señora Arailsa Vidal Solano CC. 26.983.243 registra vigente a la fecha una (1) medida de embargo, proceso del cual no se ha generado títulos judiciales.

En virtud de lo anterior, solicita que se le desvinculen del presente asunto constitucional.

CONTESTACIÓN DEL BANCO DE BOGOTA:

Estando debidamente notificado, guardo silencio.

CONTESTACIÓN DEL BANCO DE OCCIDENTE:

Alega, que la señora ARAILSA VIDAL SOLANO no es ni ha sido cliente del Banco de Occidente, por lo cual, no cuenta con productos vigentes con la entidad ni mucho medidas cautelares aplicadas sobre sumas de dinero que pudiera tener la misma con otras entidades, se reitera que la accionante no posee depósitos de cuenta corriente o de ahorros sujetas a órdenes de embargo con ocasión al proceso ejecutivo promovido contra ella por BANCOMEVA S.A ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar.

Indica, que el levantamiento de las medidas cautelares únicamente será aplicable frente a aquellas entidades financieras en las cuales la señora ARAILSA VIDAL SOLANO posea productos vigentes y cuya cautela se ordene levantar con ocasión al oficio de la autoridad judicial competente que se allegue para tal fin.

En virtud de lo anterior, solicita que se le desvinculen del presente asunto constitucional.

CONTESTACIÓN DEL BANCO AV VILLAS:

Alega, que Consultada la base de vinculación con AV VILLAS con el número de cédula de la accionante 26983243 no se encontró vinculación comercial alguna.

Indica, que el embargo no fue solicitado ni ordenado por el Banco; no es el Banco el que ordenó el embargo ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de autoridad competente.

En virtud de lo anterior, solicita la desvinculación del presente asunto.

CONTESTACIÓN DEL BANCO BBVA:

Alega, que revisados los aplicativos del Banco se evidencia que en relación con la señora Vidal Solano se recibió orden de embargo la cual aplicó a sus productos financieros, en cumplimiento a lo dispuesto por la respectiva autoridad Judicial, procedió a atender la medida de embargo ordenada. No obstante, en aplicación del límite de inembargabilidad, no fue puesto a disposición del juzgado ordenante dinero.

Manifiesta, que con respecto de las órdenes de embargo dimanantes de las autoridades judiciales y/o administrativa simplemente se limita a darles cumplimiento, toda vez que es irrefutable que no puede desconocer ni apartarse de ellas. Por consiguiente, el levantamiento de las mismas es del resorte del juez ordenante de la medida cautelar, siendo indispensable precisar que BBVA no ha recibido oficio mediante el cual se le ordene el levantamiento de la medida de embargo.

Indica, que los documentos aportados por la accionante que, al parecer la providencia que dio por terminado el proceso, al final señala que el "oficio será copia del presente auto certificado por el correspondiente sello secretarial", lo cierto es que no cuenta con el "sello secretarial"

En virtud de lo anterior, solicita no tutela los derechos fundamentales de la actora.

CONTESTACIÓN DEL BANCO POPULAR:

Manifiesta que la accionante tiene una cuenta de ahorros inactiva, así mismo, tiene una medida de embargo, por órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Indican, que a la fecha no ha recibido oficio de levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, solicita que se abstenga de tutelar derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DEL BANCO CAJA SOCIAL:

Alega, que el Banco Caja Social recibió el 28 de enero del 2020 el oficio de embargo No. 20001-40-03007-2017-00484-00 emitido por el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples el cual ordenó la medida cautelar de embargo sobre dineros de Araisal Vidal Solano identificada con cedula de ciudadanía 26.983.243 hasta por el límite de \$72.276.013. Sin embargo, al realizar la validación pertinente para aplicar la medida de embargo, se encontró que la señora ARAISAL VIDAL SOLANO no tiene vínculos comerciales con el Banco Caja Social S.A., hecho que fue informado a la autoridad emisora de la medida de embargo.

Indica, que el día 13 de noviembre recibimos el oficio de desembargo mediante correo electrónico aportado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, sin embargo, al no tener

vínculos comerciales con nosotros, no opera el desembargo de ningún producto financiero.

En virtud de lo anterior, propone la falta de legitimación por activa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante CHARLY MIGUE RODRIGUEZ MENDOZA como apoderado judicial de ARAISAL VIDAL SOLANO, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, está legitimado por parte pasiva, por ser el Juzgado donde se radicaron las solicitudes.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el derecho de solicitud fue presentado el 15 de junio de 2020, y la presente acción de tutela se impetró el 07 de noviembre del hogaño, lo cual indica que no han transcurrido más de seis (6) meses, siendo oportuna la reclamación del derecho violentado.

Frente a la subsidiaridad, se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, en el caso particular a los derechos fundamentales

al acceso a la administración de justicia y debido proceso, aclarando que se trata de un asunto judicial terminado y lo que se busca es ejecutar la orden de levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta que posea la poderdante.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental de petición a la hoy accionante por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, cuando en la contestación acreditó haber librado y enviado los oficios de desembargos y enviados a cada de las entidades bancarias, sin embargo, el BANCO BBVA aun no le ha dada aplicabilidad al oficio ordenado por el Juzgado accionado?

**EL DEBER Y OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE CUMPLIR OPORTUNAMENTE LOS FALLOS JUDICIALES EJECUTORIADOS COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA—
Sentencia T-048/19:**

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada *"se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior"*. Lo anterior, comoquiera que *"la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico."*

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES MEDIANTE LAS CUALES SE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA T-404/18:

La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que *"el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado"* y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) *"propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva"*. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1° y 2° CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4° que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6° y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado *"garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"*. También el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *"Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"*.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo v. Panamá*, sostuvo que *"para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho."*

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos

superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, *per se*, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. **En esa medida, se ha sostenido que "(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida."**

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al

individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

EL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU-034 DE 2018:

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes -debido proceso.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso al acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención y, en consecuencia, corresponde al Estado garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.".

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86) (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que *"incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."*

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que *"al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."*

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

CONSAGRACIÓN DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - SENTENCIA T-283/13

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de *hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados*. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido a continuación se analizará.

CONTENIDO DEL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - SENTENCIA T-283/13:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como *la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.*

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la **obligación de respetar** el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la **obligación de proteger** requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la **obligación de realizar** implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2°), la celeridad (artículo 4°), la eficiencia (artículo 7°) y el respeto de los derechos (artículo 9°), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición

de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES COMO UNO DE LOS DERECHOS ADSCRIBIBLES A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SENTENCIA T-283/13:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**^[53] y 2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,^[54] los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política

El alcance de los anteriores preceptos ha sido determinado por Corte Interamericana de Derechos Humanos quien estableció que el artículo 25 de la Convención permite (...) *identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes*^[55], de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.^[56]

Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.^[57]

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha protegido por vía de tutela el derecho a la administración de justicia ante el incumplimiento de las decisiones judiciales, bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada.

Al respecto, la jurisprudencia^[58] constitucional ha considerado que, sin el elemento de eficacia, (...) *las garantías procesales perderían toda su significación sustancial, ya que serían el desarrollo de actuaciones sin ninguna consecuencia en el*

aseguramiento de la protección y eficacia de otros derechos, convirtiéndose en una simple mise-en-scène desprovista de significado material dentro del ordenamiento jurídico, en cuanto inoperante para la protección real de los derechos fundamentales de las personas.^[59]

En la **sentencia T-1051 de 2002**^[60], esta Corporación reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, para obtener el cumplimiento de las decisiones judiciales, cuando se trata de fallos ya ejecutoriados que han reconocido derechos a favor de las personas y que comprometen derechos fundamentales. En la referida decisión se afirmó que (...) cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar completamente lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

En **sentencia T-363 de 2005**,^[61] la Corte conoció el caso de un ciudadano que presentó acción de tutela contra el Instituto de Seguro Social, por considerar que, al no cumplir el fallo que le ordenó liquidar correctamente su pensión de vejez, la entidad vulneraba sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. En aquella decisión la Corte determinó que (...) el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se constituye en una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho.

En síntesis, el derecho a la administración de justicia no se agota con la adopción de una decisión de fondo en la que se protejan los derechos de las partes; esta garantía se extiende al cumplimiento de las decisiones y la garantía efectiva de los derechos involucrados.

La jurisprudencia constitucional se ha referido al acceso de la administración de justicia como un derecho fundamental en **SENTENCIA SU-034 de 2018**, el cual sostiene lo siguiente:

"El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, CHARLY MIGUE RODRIGUEZ MENDOZA como apoderado judicial de ARAISAL VIDAL SOLANO, acude a la acción de tutela en aras que se le proteja los derechos fundamentales a la Salud, la vida, la Vida en Condiciones Dignas, Mínimo Vital, Habeas Data y Debido Proceso, los cuales estima vulnerados por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

De entrada, el problema jurídico a resolver es manera negativa frente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, puesto que acreditó con el escrito de contestación haber librados los oficios de levantamiento de medidas cautelares y enviados a las entidades bancarias y positiva frente al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA, al no darle cumplimiento a una orden dada por el Juzgado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido para procedencia de la acción de tutela cuando verse sobre cumplimiento de sentencia judicial, manifestando lo siguiente: **"La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales"** (i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección

Así mismo, la Jurisprudencia ha sostenido **"que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior"**¹

Además de ello, **"ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los**

¹ Sentencia T-048/19.

derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales"

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, tramitó el proceso ejecutivo promovido por BANCOOMEVA contra la defendida, el cual fue terminado mediante auto adiado 15 de junio del hogano, por pago total de la obligación. Sin embargo, a la fecha las entidades bancarias no han levantado la medida cautelar, situación ésta que perjudica a la prohijada puesto que se encuentra hospitalizada en la Ciudad de Cartagena.

Por su parte, el Juzgado accionado en su contestación alegó que ya había en dicho auto se levantaron las medidas cautelares, siendo carga de la parte interesada llevar los oficios a las respectivas entidades financiera para el respectivo desembargo, sin embargo, en vista de los hechos que originaron la acción de tutela, procedieron a enviar los oficios a las entidades bancarias, adjuntando el pantallazo de envío.

En ese orden de ideas, frente al Juzgado tutelado se considera que no existe una demora o carga, pues, si la había, la misma ya se cumplió al enviar los oficios de desembargo, aclarando que es una carga del ejecutado distribuir los oficios a esa entidades, sin embargo, no pasa lo mismo con relación con la cuenta bancaria que tiene la poderdante en el BANCO BBVA, el cual dice aun sostiene **"Se aprecia en los documentos aportados por la accionante que, al parecer la providencia que dio por terminado el proceso, al final señala que el "oficio será copia del presente auto certificado por el correspondiente sello secretarial", lo cierto es que no cuenta con el "sello secretarial"** esto es, pese de tener conocimiento de la orden del Juzgado tutelado, aun se rehúsa de dar cumplimiento a lo resuelto por esa agencia judicial mediante auto adiado 15 de junio de 2020.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que al no darle cumplimiento el BANCO BBVA a la orden dada por el Juez en dicha providencia, vulnera los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva a la apadrinada, quien se encuentra hospitalizada en el hospitalizada en la ciudad de Cartagena, Bolívar, con la información suministrada por su apoderado judicial.

Sin más elucubraciones, se procede tutelar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia a ARAISAL VIDAL SOLANO, quien actúa a través de apoderado judicial, y, en consecuencia, se procede a ordenarla al Representante Legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procesa a realizar las diligencias administrativas para dar cumplimiento al auto de fecha 15 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y comunicado por el juzgado el 13 de noviembre de 2020, al correo electrónico embargo.colombia@bbva.com, en caso de persistir alguna duda, podrá requerir al Juzgado referido para que le confirme el contenido de la providencia y le comunique a la señora ARAISAL VIDAL SOLANO dicha aplicación, para que proceda a

realizar las operaciones en su cuenta la cual requiere de manera urgente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a ARAISAL VIDAL SOLANO, quien actúa a través de apoderado judicial, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se procede a ordenarla al Representante Legal del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procesa a realizar las diligencias administrativas para dar cumplimiento al auto de fecha 15 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y comunicado por el juzgado el 13 de noviembre de 2020, a su correo electrónico embargo.colombia@bbva.com, en caso de persistir alguna duda, podrá requerir al Juzgado referido para que le confirme el contenido de la providencia y le comunique a la señora ARAISAL VIDAL SOLANO dicha aplicación, para que proceda a realizar las operaciones en su cuenta la cual requiere de manera urgente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.